

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de artistas y conjuntos artísticos, conciertos y representaciones teatrales, así como de exposiciones artísticas y otras de carácter informativo y educativo, al igual que fomentarán el intercambio dentro de los campos del cine y de la literatura.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones y grupos juveniles, así como entre organizaciones deportivas y de educación física de los dos países.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitarán en el marco de sus legislaciones nacionales la importación de todo material destinado al cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes designarán sus representantes, que se reunirán, a intervalos regulares, en una Comisión Mixta, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. La Comisión Mixta tomará decisiones referentes a la realización de las disposiciones de este Convenio y determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objeto del Convenio.

ARTICULO 11

El presente Convenio requiere ser ratificado y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación. Los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán en Madrid.

El Convenio será válido por un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido este primer período de validez, cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio, comunicándolo por escrito, con seis meses de aviso, a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Copenhague el día 18 de agosto de 1978, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma danés, siendo auténticos igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

José Manuel de Abaroa
y Goñi,

Embajador de España
en Dinamarca

Por el Gobierno del Reino
de Dinamarca,

Lise Østergaard,

Ministro adjunto para Asuntos
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 21 de marzo de 1979, fecha del intercambio de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 11 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de marzo de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9947 ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se crea la Asesoría Económica del Instituto Nacional de Industria.

Excelentísimo señor:

El Instituto Nacional de Industria ha interesado la creación de una Asesoría Económica para encomendarle la misión de realizar estudios y emitir informes en los expedientes, inversiones y proyectos de trascendencia económica.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Se crea la Asesoría Económica del Instituto Nacional de Industria, para el estudio e informe de los asuntos cuya naturaleza lo requieran.

2. La Asesoría Económica estará bajo la dependencia del Presidente del Instituto Nacional de Industria, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 4.3 del Real Decreto 2213/1976, de 16 de septiembre.

3. La Asesoría Económica del Instituto Nacional de Industria estará a cargo de Economistas del Estado, de acuerdo con la correspondiente plantilla, sin que ello signifique modificación alguna de las vigentes consignaciones presupuestarias.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9948

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se autoriza, con carácter general y voluntario, a todos los Registros de la Propiedad para utilizar los libros de inscripciones de hojas móviles, a que se refiere el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Visto el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre implantación del sistema de libros de inscripciones de hojas móviles en los Registros de la Propiedad, cuyo artículo 3.º faculta a esta Dirección General para señalar la fecha en que aquéllos comenzarán a utilizarse.

Teniendo en cuenta que la puesta en práctica del nuevo sistema se ha realizado en los Registros autorizados hasta la fecha, por las Resoluciones de 10 de junio de 1977 y 12 de julio de 1978, con absoluta normalidad y positivos resultados, en cuanto supone una mayor agilización en el despacho de documentos, claridad en la lectura de los asientos y consiguiente eficacia en la prestación del servicio público.

Esta Dirección General ha acordado, en ejecución del Real Decreto de referencia, dictar la siguiente Resolución:

Primero.—Se autoriza, a partir de esta fecha, con carácter general y voluntario, a todos los Registros de la Propiedad para utilizar, con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los libros de hojas móviles a que se refiere el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre.

Segundo.—Los asientos que se extiendan en los nuevos libros de inscripciones del Registro de la Propiedad se practicarán con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los asientos podrán practicarse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

2.ª Los asientos de inmatriculación, agrupación, segregación y división de fincas situadas en términos municipales o secciones para las que se utilicen libros de hojas móviles abrirán folio registral necesariamente en éstos con las oportunas notas reglamentarias de referencia.

También podrá practicarse en los nuevos libros cualquier otro asiento de inscripción no comprendido en el párrafo anterior. En este supuesto, el Registrador extenderá en el respectivo folio del libro antiguo, y a continuación de la última inscripción, una diligencia en la que hará constar el tomo, libro, sección, en su caso, y folio del nuevo libro en que continúa el historial registral de la finca. Después de dicha diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas marginales que en él sean procedentes. La finca así trasladada conservará en el nuevo libro su número registral, seguido de la letra mayúscula «N» y añadiéndose a continuación los datos del tomo, libro, sección, en su caso, folio de procedencia. La inscripción a practicar guardará el número de orden correlativo que le corresponda.

En los primeros asientos que se practiquen en los nuevos libros deberá constar la descripción total y vigente de las fincas, según el Registro, y la relación circunstanciada de cargas, gravámenes, condiciones y limitaciones de toda clase a que dicha finca estuviere afectada.

3.ª Podrán rectificarse los errores materiales mecanográficos advertidos al comprobar un asiento, salvándolos al final, antes de la firma, y con indicación de la línea del asiento en que se hubiera producido la rectificación, utilizando preferentemente alguno de los procedimientos de rectificación mecanográfica existentes, y evitando, en todo caso, el interlineado.

4.ª El Registrador podrá sustituir la exhibición de los nuevos libros del Registro por fotocopia de las hojas móviles correspondientes en los casos del artículo 332, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario.

Tercero.—Podrán seguir extendiéndose manualmente en los libros actuales los asientos no comprendidos en el párrafo primero de la norma 2.ª del artículo anterior cuando, a juicio del Registrador, fuere conveniente mantener su historial en dichos libros.

Cuarto.—Los libros diarios de operaciones del Registro de la Propiedad seguirán llevándose en libros encuadernados al final, autorizándose la extensión de sus asientos y notas marginales, así como las diligencias de cierre, mediante estampillado u otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

Quinto.—Transcurridos dos años, contados desde la fecha de esta Resolución, el Colegio Nacional de Registradores elevará a este Centro directivo un informe razonado sobre el resultado de la aplicación a nivel general del nuevo sistema de libros, a efectos de su posible implantación con carácter obligatorio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.